

LEY N° 16960

**Presupuesto del Sector Público Nacional
del 1° de Abril de 1968 al 31 de Marzo
de 1969**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1°— Por la presente ley se establece el régimen a que se ajustará el proceso presupuestario del Sec-

tor Público Nacional durante el ejercicio fiscal del 1° de Abril de 1968 al 31 de Marzo de 1969, y su período de liquidación.

ARTICULO 2°— Durante el ejercicio presupuestario a que se refiere el artículo anterior, quedan en suspenso los efectos de los siguientes preceptos de la Ley N° 14816. Orgánica del Presupuesto Funcional de la República:

Al señor Presidente Constitucional de la República.

1) La inclusión de los datos programáticos que señala el inciso 6° del Artículo 14;

2) Lo establecido por el Artículo 23, en cuanto al monto del porcentaje que en él se consigna.

ARTICULO 3°— La apertura de créditos suplementarios a que se refieren los Artículos 53°, 54° y 55° de la Ley N° 14816, no podrá solicitarse ni expedirse para incrementar la dotación de partidas referentes a remuneraciones de personal, sin excepción alguna.

No procede en ningún caso, la apertura de créditos suplementarios para otros gastos, hasta tanto no se haya recaudado el total de los ingresos previstos para el Presupuesto Funcional del Gobierno Central.

ARTICULO 4°— Bajo responsabilidad de la Contraloría General de la República y de la Dirección Nacional de Presupuesto, sólo procede la transferencia de créditos presupuestarios cuando se haya producido comprobablemente la economía, la cual no se podrá destinar, en ningún caso, a la apertura de nuevas partidas.

Los informes que emitan la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional de Presupuesto, procedentes o no, serán mandados publicar por ellas en el Diario Oficial "El Peruano", a más tardar cuarentiocho (48) horas después de producidos. Copia de dichos informes, dentro del mismo plazo, serán remitidos, por las citadas oficinas, a las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 5°— No procede la apertura de cuentas provisionales o transitorias de acuerdo con la última parte del Artículo 27° de la Ley N° 16360 y el Artículo 46° de la Ley N° 14816. Igualmente no procede la apertura de Cuentas Administrativas, de Cuentas Corrientes o cualquier otro tipo de cuentas a excepción de las autorizadas por el Artículo 58° de la Ley 14816.

ARTICULO 6°— Conforme al Artículo 2° de la Ley N° 14816, tendrán fuerza de ley durante el ejercicio presupuestal a que esta ley se refiere, las siguientes partes o elementos del Título II del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República, especificadas en el Artículo 14° de la citada Ley Orgánica:

1°— La determinación de la Unidad Ejecutora que administra el Presupuesto de una Unidad de Asignación o el de cada uno de los Presupuestos de las Unidades de Operación que la integran;

2°— El monto total del Presupuesto de Gastos de cada Unidad de Asignación;

3°— Las Partidas de Transferencias que se incluyen en el Presupuesto de gastos, tanto en su importe como en el destinatario de cada una de ellas;

4°— El monto del Presupuesto de Fuentes de Financiamiento de la cada Unidad de Asignación y el importe del ingreso previsto en cada uno de los Capítulos que lo integren; y,

5°— El número de plazas previstas en el Presupuesto de Personal de cada Unidad de Asignación y sus correspondientes dotaciones, así como el monto de las partidas para remuneraciones del personal contratado, con las limitaciones establecidas en el Título IX de la Ley N° 16900.

ARTICULO 7°— Los ingresos provenientes de leyes o disposiciones especiales, por venta de bienes y servicios y los recursos por préstamos y aportes, se empozarán, obligatoriamente, en el Banco de la Nación a la orden del Tesoro Público, a medida que se vayan produciendo, en cumplimiento de lo dispuesto por el primer acápite del Artículo 46° de la Ley N° 14816, cuyos efectos se prorrogan para el ejercicio presupues-

tario de 1968 y en concordancia con el primer párrafo de los Artículos 58º y 93º y de la Disposición Transitoria primera del artículo 116º de la citada ley.

Se exceptúa de la regla precedente:

a) Los ingresos y saldos provenientes de servicios en los Centros de Salud u otros organismos con cargo de dar cuenta al superior jerárquico y a la Dirección de Administración del Ministerio respectivo, y; sin perjuicio de la presentación del correspondiente manifiesto mensual a la Contraloría General de la República, bajo responsabilidad, los que podrán ser utilizados para satisfacer premiosas necesidades en bienes y servicios asistenciales en los Centros de Salud u organismos que generen el ingreso;

b) Los ingresos y saldos provenientes de los servicios de asistencia técnica que presten los organismos del sector agropecuario, que podrán utilizarlos en bienes y servicios de asistencia técnica; y

c) Los ingresos y saldos provenientes de los servicios que presten los Muelles Fiscales, Aduanas, Correos, Ferrocarriles y otros organismos que por la naturaleza de las funciones a su cargo requieren de capital de trabajo.

ARTICULO 8º— El Pliego de Hacienda y Comercio tendrá los siguientes nuevos Sub-Pliegos:

a) De gastos de Transferencias Corrientes y de Capital al Sector Público y al Privado; que contendrá todas las autorizaciones por este concepto, con ex-

cepción de las referentes a pensiones de retiro, cesantía, jubilación y montepío y subsidios familiares; gastos por auxilios, alimentos, socorros que se acuerdan a los establecimientos penales y de tutela del Ministerio de Justicia y Culto, y a los locales asistenciales. La Unidad Ejecutora será la Dirección General de Administración;

b) De pagos financieros; que contendrá todas las partidas para atender a la amortización y pago de intereses de la Deuda Pública, externa o interna, del Gobierno Central. La Unidad Ejecutora será la Dirección General de Crédito Público;

c) De Iniciativas Parlamentarias; que contendrá las autorizaciones de gastos a que se refiere el artículo 23º de la Ley Nº 14816. La Unidad Ejecutora será la Dirección General de Administración; y,

d) De cuotas a Organismos Internacionales; que contendrá todas las partidas referentes a este concepto, debidamente respaldadas en los respectivos convenios. La Unidad Ejecutora será la Dirección General de Administración.

ARTICULO 9º— El total consolidado de los ingresos incluidos en el Sub-Título I del Título I del Volumen I, del Presupuesto Funcional de la República, correspondiente a los ingresos públicos de toda fuente que percibe el Gobierno Central, queda estimado en Treinta Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Millones de Soles Oro (S/. 30,745'000,000.00) según el siguiente orden de Capítulos:

Capítulo I	
—Fondo General del Tesoro Público ..	S/. 27,616'120,130.00
Capítulo II	
—Ingresos Destinados	„ 1,957'872,000.00
Capítulo III	
—Empréstitos	„ 1,067'446,190.00
Capítulo IV	
—Transferencias	
a) Aportes Nacionales S/.	34'700,000.00
b) Aportes Exteriores S/.	68'861,680.00
	„ 103'561,680.00
TOTAL:	S/. 30,745'000,000.00

La recaudación de los ingresos no destinados y los que tengan aplicación específica, a excepción de los de la Defensa Nacional, integrarán el Capítulo I, Fondo general de Tesoro Público; la de ingresos destinados en favor de la Defensa Nacional, el Capítulo II, Ingresos Destinados; los recursos que proceden de operaciones de crédito destinados al financiamiento de proyectos específicos, el Capítulo III, Empréstitos; y los que se reciban por concepto de

aportes, nacionales o exteriores, el Capítulo IV, Transferencias.

ARTICULO 10°— El total consolidado de los ingresos incluidos en el Sub-Título II del Título I del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República, correspondiente a los ingresos de toda fuente que percibe el Sub-Sector Público Independiente, deducidas las transferencias intrasistema, queda estimado en el total neto provisional de Diez Mil Cuatrocientos Veintiun Millones Cien Mil Soles Oro (S/. 10,421'100,000.00) según el siguiente orden de Capítulos:

Capítulo I	
—Fondo General del Tesoro	
Capítulo II	
—Impuestos Destinados	S/. 3,198'826,890.00
Capítulo III	
—Recursos Propios	.. 6,606'938,870.00
Capítulo IV	
—Empréstitos	.. 594'246,694.00
Capítulo V	
—Transferencias:	
a) Aportes Nacionales	S/. 3,594'090,668.00
b) Aportes Exteriores	S/. 21'087,546.00
Total Bruto Provisional:	S/. 14,015'190,668.00
Deducción:	.. 3 594'090,668.00
Por Ingresos Intrasistema	
Total Neto Provisional:	S/. 10,421'100,000.00

ARTICULO 11°— El total consolidado de los ingresos incluidos en el Sub-Título III del Título I del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República, correspondiente a los ingresos públicos de toda fuente, que perciben los Gobiernos Locales, deducidas las transferen-

cias intrasistema, queda estimado en el total neto de Seiscientos Setenta y Siete Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Cien Soles Oro (S/. 677'842.100.00), según el siguiente orden de Capítulos:

Capítulo I	
—Impuestos Destinados	S/ 387'424,700.00
Capítulo II	
—Venta de Bienes y Servicios	„ 290'417,400.00
Capítulo III	
—Transferencias:	
Aportes Nacionales	„ 93'398,037.00
Total Bruto:	<u>S/. 771'240,137.00</u>
Deducción:	
Por ingresos Intrasistema:	„ 93'398,037.00
Total Neto:	<u>S/. 677'842,100.00</u>

ARTICULO 12º.— La consolidación de los ingresos del Sector Público Nacional, incluyendo los Gobiernos Locales, queda fijada, previa deducción de las transferencias intrasistema, en el total

neto de Cuarenta y Un Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Millones Novecientos Cuarenta y Dos Mil Cien Soles Oro (S/. 41.843'942,100.00), según el siguiente orden de Sub-Títulos:

Sub-Título I	
—Gobierno Central	S/. 30,745'000,000.00
Sub-Título II	
—Sub-Sector Público Independiente	„ 10,421'100,000.00
Sub-Título III	
—Gobierno Locales	„ 677'842,100.00
Total Neto del Sector Público Nacional	<u>S/. 41,843'942,100.00</u>

ARTICULO 13º.— Una vez aprobado el Presupuesto, el Poder Legislativo remitirá al Ministerio de Hacienda y Comercio dos copias de la autógrafa de la ley.

La publicación y difusión del Presupuesto Funcional del Gobierno Central se efectuará dentro de los sesenta días, contados a partir de la recepción por el Ministerio de Hacienda y Comercio, del total de las copias de la autógrafa de la

ley, a que se refiere el párrafo anterior.

Mientras tanto, las Direcciones y oficinas encargadas de las funciones de administración, ejecutarán el Presupuesto respectivo de cada Pliego valiéndose de una copia del mismo, con visación de la Dirección Nacional de Presupuesto en cada página del Presupuesto de Gastos de las Unidades de Asignación que integran el Pliego.

CAPITULO II

CONSOLIDACION DE GASTOS DEL GOBIERNO CENTRAL

ARTICULO 14º— El total consolidado de gastos del Volumen I, correspondien-

te a las Unidades de Asignación del Gobierno Central, asciende a la cantidad de Treinta Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Millones de Soles Oro (S/. 30,745'000,000.00) según el siguiente detalle y Balance Presupuestario:

1.—Cámara de Diputados		S/.	83'113,131.00
2.—Cámara de Senadores		„	58'575,046.97
3.—Presidencia de la República		„	80'205,526.80
4.—Poder Judicial		„	233'595,413.00
5.—Poder Electoral		„	35'238,244.00
6.—Gobierno y Policía		„	3,795'008,713.00
7.—Relaciones Exteriores		„	237'700,746.00
8.—Justicia y Culto		„	412'829,331.00
9.—Trabajo y Comunidades		„	100'983,956.00
10.—Educación Pública		„	6,685'258,873.00
11.—Hacienda y Comercio	S/.	676'620,493.76	
Sub - Pliego Iniciativas Parlamentarias	„	80'000,000.00	
Sub - Pliego Pago Financieros	„	4,820'403,926.00	
Sub - Pliego Cuotas Internacionales	„	35'000,000.00	
Sub - Pliego Transferencias	„	3,092'863,096.00	8,704'887,515.76
12.—Guerra		„	2,876'664,775.00
13.—Marina		„	1,497'088 063.00
14.—Aeronáutica		„	1,584'810,600.00
15.—Fomento y Obras Públicas		„	2,633'727,282.27
16.—Salud Pública y Asistencia Social		„	1,454'293,172.00
17.—Agricultura		„	228'762,254.00
18.—Contraloría General de la República		„	42'257 357.00
Total del Gobierno Central:			S/. 30,745'000,000.00

Durante la ejecución del Presupuesto Funcional del Gobierno Central para 1968, se tendrá en cuenta que las partidas 2.0.0., de Gastos en Bienes y Servicios acusarán una economía del 4.2% sobre el total de las mismas, en los siguientes Pliegos: Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Presidencia de la República, Poder Judicial, Poder Electoral, Relaciones Exteriores, Justicia y Culto, Trabajo y Comunidades, Educación Pública, Hacienda y Comercio, Fomento y Obras Públicas, Agricultura y Contraloría General de la República, debiendo el Ministerio de cada uno de dichos Ramos o el Tesorero de las Cámaras Legislativas, según el caso, individualizar las partidas a las que afecta dicha economía.

ARTICULO 15º— El Presupuesto Funcional de la República sólo podrá ser ampliado por Decreto Supremo expedido con acuerdo del Consejo de Ministros cuando se producen las situaciones específicas contempladas por los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 57º de la Ley Nº 14816, Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, bajo responsabilidad constitucional y legal de los Ministros intervinientes. Cuando se trate de los casos señalados en los incisos 1º y 2º del artículo 57º de la Ley Nº 14816, el Decreto Supremo aprobatorio de ampliación, deberá ser enviado al Congreso antes de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Si el Congreso, dentro de los 15 días siguientes a su recepción en la Secretaría de una u otra Cámara, no se pronunciara aprobándolo o desaprobándolo, el Poder Ejecutivo podrá ordenar su publicación oficial a fin de que, a partir del día siguiente a ese hecho, pueda ejecutarse la medida. En el caso del inciso 3º del Artículo 57º de la referida Ley Nº 14816, sólo podrá hacerse la ampliación cuando el ingreso o los ingresos públicos imprevisibles se haya o se hayan producido y el dinero se encuentre depositado a orden y disposición del Poder Ejecutivo, sin destino específico. El Decreto Supremo, en este caso, se remitirá al Congreso para que previos los trámites constitucionales éste se pro-

nuncie, aprobándolo, modificándolo o rechazándolo.

ARTICULO 16º— Junto con los presupuestos analíticos se entregará a los Jefes de cada Unidad Ejecutora y de Operación, un ejemplar de la Ley Anual.

ARTICULO 17º— La Contraloría General de la República mantendrá la fiscalización preventiva del gasto.

El Ministerio de Hacienda y Comercio y la Contraloría General de la República podrán realizar la fiscalización preventiva o pre-auditoría del gasto mediante delegados que actuarán en los respectivos Ministerios y entidades del Sub-Sector Público Independiente. Los compromisos de gasto y los respectivos libramientos carecerán de valor legal si no llevan la visación previa de los citados delegados. Se informará, mensualmente, a las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas.

ARTICULO 18º— Las Contadurías Generales estarán supeditadas a las Direcciones Generales de Administración y centralizarán todos los compromisos de gastos y todos los giros respectivos quedando en esta forma aclarados los alcances de los artículos 71 y 95 de la Ley 14816.

ARTICULO 19º— El Ministerio de Hacienda y Comercio pondrá mensualmente, en el Banco de la Nación, a disposición del Jurado Nacional de Elecciones, el monto total del correspondiente dozavo del Pliego Presupuestario del Poder Electoral.

ARTICULO 20º. — El Ministerio de Hacienda y Comercio pondrá mensualmente en el Banco de la Nación a disposición de la Dirección General de Establecimientos Penales y de la Dirección General de Tutela del Pliego de Justicia y Culto, los dozavos correspondientes a subsidios y bienes y servicios, para la atención de reclusos y tutelados; y en el Pliego de Salud Pública para sus servicios hospitalarios, respectivamente: La Dirección General de Tute-

la reglamentará la aplicación del artículo 127° del Código de Menores, en armonía con lo que disponen su Estatuto Orgánico y las disposiciones presupuestales pertinentes.

ARTICULO 21°. — La liberación del régimen de dozavos sólo procede en los casos de partidas destinadas al servicio de la deuda pública, así como para la realización de servicios y programas que por su naturaleza deben realizarse en fecha o época determinada.

Dichas liberaciones se autorizarán por Resolución Ministerial previo informe de la Dirección General del Tesoro, de la Dirección Nacional de Presupuesto y de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 22°.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo precedente, los subsidios y partidas correspondientes a los Municipios en el Presupuesto Funcional de la República, se entregarán a éstos en dos armadas: en junio y octubre de 1968.

El Ministerio de Hacienda y Comercio dictará las disposiciones que sean necesarias para que las sumas respectivas se entreguen en forma automática a los personeros de los Municipios, sin demora alguna, por las dependencias del Banco de la Nación en la República.

ARTICULO 23°.— Los recursos correspondientes a los cargos vacantes no cubiertos, constituyen rentas del Tesoro de conformidad con el artículo 55° de la Ley 16900.

Con cargo a las economías dispuestas en el artículo 55° de la Ley 16900, el Ministerio de Hacienda y Comercio procederá a consignar a disposición de las Universidades Nacionales, la suma de Cuarenta Millones de Soles Oro (S/. 40'000,000.00) destinada al pago de la bonificación establecida por la Ley 16710.

ARTICULO 24°.— El producto íntegro de la recaudación por concepto de Mul-

tas y Licencias Especiales de Policía y el ingreso por expedición de certificados de antecedentes policiales por la Policía de Investigaciones (PIP) se abonarán al Fondo General de Tesoro.

Destínese los saldos de los fondos provenientes del ingreso por concepto de expedición de certificados de antecedentes policiales, a la construcción de locales para Reparticiones PIP de toda la República; quedando autorizado el Ministerio de Gobierno y Policía, para esta última finalidad, a realizar las operaciones de crédito o financiación que estime convenientes con organismos nacionales o extranjeros.

Derógase el artículo 2° del Decreto Supremo N° 312 de 12 de Noviembre de 1964.

ARTICULO 25°.— Los servicios de asistencia médica del personal de la Benemérita Guardia Civil, Policía de Investigaciones y Guardia Republicana, con sus instalaciones, equipos y demás implementos, cualesquiera que sea su ubicación, procedencia o sistema de adquisición, dependerán técnica y administrativamente de la Dirección General de Sanidad de la Guardia Civil del Ministerio de Gobierno.

Los médicos y profesionales paramédicos deberán tener cuando menos 6 horas diarias de trabajo y serán distribuidos de acuerdo con las necesidades en todo el territorio nacional.

Los que prestan servicios en la capital de la República no podrán exceder de la tercera parte del número de profesionales al servicio de las Fuerzas Auxiliares.

Queda prohibido destacar dicho personal.

El incumplimiento de este artículo es de responsabilidad directa del Director General de la Sanidad de Gobierno y Policía.

ARTICULO 26°.— Toda entidad perteneciente al Sector Privado, que perciba

asignación presupuestaria, deberá presentar a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Comercio, sus Presupuestos Analíticos y Consolidados con la justificación de sus egresos.

En el caso de planteles de enseñanza o de instituciones de carácter docente o cultural, los presupuestos respectivos deberán ser presentados a la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Educación Pública, quien, con sus observaciones, los remitirá a la Dirección Nacional de Presupuesto.

La Dirección General de Administración suspenderá el giro de los libramientos respectivos en tanto las entidades señaladas no cumplan con este requisito.

ARTICULO 27º— No podrá crearse, durante el Ejercicio Fiscal de 1968, plazas de Regentes, de Auxiliares de Educación ni de Servicio, en los diversos planteles de la República. Tampoco se creará ninguna plaza de planta jerárquica para Asesores, Directores de Estudio, Tutores u otros cargos similares ni para profesores especiales en los planteles oficiales de todos los niveles: de Educación Primaria, de Secundaria Común, de Secundaria Técnica, de Educación Artística y de Formación Magisterial. Las plazas que por cualquier motivo o circunstancia quedasen vacantes, no serán cubiertas y sólo podrán ser habilitadas como plazas para profesores de aula.

CAPITULO III

EJECUCION PRESUPUESTAL DEL SUB-SECTOR PUBLICO

GOBIERNO CENTRAL

ARTICULO 28º— Durante el ejercicio fiscal de 1968, el Gobierno Central y el Sub-Sector Público Independiente podrán contratar operaciones de crédito autorizadas o pagaderas en moneda extranjera sólo a un plazo de cancelación no menor de diez (10) años. Exceptúan-

se de esta norma las que efectúa la Banca Estatal, las destinadas a fines de defensa nacional y las requeridas para terminación equipamiento y amoblamiento de los hoteles terminados o en construcción de la Corporación de Turismo del Perú, y de los hoteles a que se refiere el Artículo 6º de la Ley Nº 14947, así como para estudios de factibilidad técnica de proyectos de promoción económica.

ARTICULO 29º. — El Ministerio de Educación Pública, a partir de la promulgación de la presente Ley, procederá a la redistribución del personal docente y administrativo que resulte excedente.

ARTICULO 30º. — El Ministerio de Educación Pública podrá reconocer o designar Comisiones ad-honorem, conformadas por personas de reconocida solvencia, residentes en el lugar donde se efectúan construcciones escolares. Las Comisiones tendrán a su cargo la supervigilancia de dichas construcciones, sea cual fuere el sistema por el que se ejecuten.

Sin perjuicio de la organización y funcionamiento de dichas Comisiones de supervigilancia, tratándose de la construcción de Locales escolares de costo inferior a S/. 300,000.00 el Ministerio de Educación Pública podrá encomendar dicha construcción a Comisiones especiales integradas por miembros de las respectivas municipalidades, las autoridades escolares y miembros de las Asociaciones de Padres de Familia o de los Patronatos Escolares.

Estas Comisiones rendirán cuenta documentada de los fondos que administran, a la Dirección de Administración del Ramo.

ARTICULO 31º. — Las asignaciones presupuestales para fines de Defensa Nacional no pueden ser transferidas o empleadas para otros fines.

Los fondos llamados intangibles provenientes de Leyes Especiales destinados a financiar los Programas de Defen-

sa Nacional serán empozados en el Banco de la Nación, en las Cuentas de los Ministerios de Guerra, Marina y Aeronáutica, de acuerdo a los porcentajes o montos que determinan las leyes correspondientes, bajo responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Comercio, quien impartirá las instrucciones pertinentes al Director General del Tesoro y al Presidente del Directorio del Banco de la Nación.

ARTICULO 32º. — Las rentas de la Marina de Guerra que se han declarado intangibles por Ley No. 16341, y la partida presupuestaria que especifica el Artículo 4º de la misma Ley, se depositarán mensualmente en el Banco de la Nación, el que abonará sus importes a una cuenta especial que denominará "Ministerio de Marina Adquisición de unidades navales de valor militar efectivo".

ARTICULO 33º. — La contabilidad de todos los Pliegos se llevará a nivel de Partidas específicas bajo responsabilidad del Contador respectivo, la que deberá expresarse en la Cuenta General de la República.

ARTICULO 34º. — El personal excedente de la Dirección del Tesoro pasará a integrarse en la Superintendencia Nacional de Contribuciones y el Banco de la Nación, preferentemente en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 35º. — Destínase, durante el año de 1968, a la construcción y equipamiento de locales y adquisición de unidades móviles para las Fuerzas Policiales, los fondos provenientes de:

a) Los que señala el Artículo 11 de la Ley 10906;

b) La sobretasa del 10% (diez por ciento) sobre todas las licencias y multas que se impongan conforme a los Decretos Supremos de fecha 1º de febrero y 12 de noviembre de 1964; y

c) La sobretasa de las tarifas de los depósitos oficiales de tránsito.

Con este objeto se abrirá una cuenta en el Banco de la Nación, conforme al procedimiento que establece el Ar-

tículo 167 de esta ley, contra la cual girará el Ministerio de Gobierno y Policía.

ARTICULO 36º. — De conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 3º de la Ley No. 14693, no se expedirán libramientos para el pago de alimentación o racionamiento en los planteles del Estado, de Educación Secundaria Común, Secundaria Técnica, Normal y Superior.

Las becas en los planteles de enseñanza primaria y secundaria serán cubiertas con los ingresos propios de los planteles.

ARTICULO 37º. — Durante el Ejercicio Fiscal de 1968 no se girarán libramientos destinados al funcionamiento de secciones escolares que no cuenten con un mínimo de treinta alumnos asistentes en promedio en el nivel Primario y quince por años de estudios en los niveles de Secundaria Común y Técnica, con excepción de las Escuelas de Frontera o caseríos apartados de centros poblados. Para que dicho giro proceda, las Unidades de Asignación correspondientes deberán reajustar, en cada caso, los Presupuestos Analíticos de cada Unidad de Operación.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, serán destituidos de sus cargos quienes incurran en el delito de dar informaciones falsas o alteren las cifras del verdadero número de alumnos asistentes, en contravención de este Artículo.

ARTICULO 38º. — De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 46º de la Ley 14816, los derechos de honorarios periciales sobre propiedad Industrial y las tasas que se abonen conforme a lo dispuesto por los Artículos 61º y 151º de la Ley de Promoción Industrial No. 13270, se depositarán en una Cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación, a la orden de la Dirección General de Industrias.

Con cargo a estos ingresos el Ministerio de Fomento y Obras Públicas

aprobará el correspondiente Presupuesto Analítico, por un monto estimado de los ingresos a producirse y que serán destinados para atender los honorarios profesionales de los peritos.

ARTICULO 39°. — Abrase una cuenta especial, conforme al Artículo 167 de esta Ley, en el Banco de la Nación, que se denominará "Derechos para Diligencias Periciales", en la que se depositarán todos los fondos provenientes de las disposiciones señaladas en los artículos números: 11°, 130°, 135° y 141° del Código de Minería.

Los interesados depositarán en la cuenta especial a que este artículo se refiere, los fondos requeridos para las diligencias que exija el trámite de los expedientes mineros.

Contra la citada cuenta especial girará el Ministerio de Fomento y Obras Públicas. El movimiento e inversión de estos fondos están sujetos a la fiscalización y auditoría de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 40°. — Los derechos que cobre la Autoridad Portuaria del Callao por almacenaje y recargos por demora de equipos y suministros consignados a entidades del Sector Público Nacional serán exonerados mediante Resolución Ministerial del Ramo de Hacienda y Comercio, cuando los cargos se han derivado por retardo de la Dirección del Tesoro en el pago de los libramientos correspondientes.

La Autoridad Portuaria del Callao cargará el monto de los expresados derechos a los remenentes que corresponden al Tesoro Público por mandato de la Ley No. 12353.

Este dispositivo se aplicará a las importaciones que se hubieran efectuado en el ejercicio presupuestal del año 1967:

CAPITULO IV

CONSOLIDACION DE GASTOS Y EJECUCION PRESUPUESTAL DEL SUB-SECTOR PUBLICO INDEPEDIENTE, Y DE LOS GOBIERNOS LOCALES

ARTICULO 41°. — Los ingresos de los Pliegos Presupuestarios del Sub-Sec-

tor Público Independiente, se aprueban por Capítulos y los Egresos por Partidas Genéricas.

ARTICULO 42°. — De conformidad con los artículos 34°, 35°, 37° y 39° de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República los Pliegos Presupuestarios del Sub-Sector Público Independiente, aprobados por el Congreso, serán publicados por el Ministerio de Hacienda y Comercio, según lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley 16360.

ARTICULO 43°. — El Ministerio de Hacienda y Comercio podrá designar un personero ante las entidades del Sub-Sector Público Independiente, a efecto de que colabore en la formulación y aprobación del respectivo proyecto de Presupuesto.

ARTICULO 44°. — Las Entidades del Sub-Sector Público Independiente cuyos Presupuestos no hayan sido aprobados por el Congreso, los remitirán a la Dirección Nacional de Presupuesto para su revisión dentro de los 30 días de promulgada la Ley Anual.

Los pliegos Presupuestarios que totalicen más de S/. 5'000,000.00 serán puestos en conocimiento, de inmediato, por la Dirección Nacional de Presupuesto a las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas, las que se pronunciarán, si lo tienen a bien, dentro de los 30 días de recibidos.

ARTICULO 45°. — Las entidades que inicien sus actividades en el curso del presente año quedan exoneradas del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 44°, 51° y 62.

ARTICULO 46°. — El patronato de Parques Nacionales y Zonales (Parnaz), invertirá el 25% de sus recursos, a que se refiere el Reglamento de Urbanizaciones y Subdivisión de Tierras, y las tasas provenientes de la administración de sus parques y servicios, en la construcción de nuevos parques y áreas de recreación.

ARTICULO 47°. — La Compañía Hotelera del Perú queda integrada con su

respectivo Presupuesto, como dependencia de la Corporación de Turismo del Perú. Coturperú reajustará los egresos de la entidad integrada, suprimiendo los servicios excedentes y destacando en lo posible a otras entidades públicas, al personal que resulte innecesario.

ARTICULO 48°. — Autorízase a la Corporación de Turismo del Perú vender o arrendar, en todo caso mediante subasta pública, los albergues y hoteles a que se refiere el Artículo 6° de la Ley 14947 y los demás que también integran su patrimonio.

Artículo 49°. — Las Entidades del Sub-Sector Público Independiente, dentro del plazo de 90 días de promulgada esta Ley, remitirán a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras los balances o estados económicos, con sus respectivos Anexos, Planillas de Haberes y Jornales y de Servicio Contratado, correspondientes a las operaciones del ejercicio económico terminado.

ARTICULO 50°. — Las remuneraciones de los servidores del Sub-Sector Público Independiente de finalidad industrial o servicios bancarios, que cuenten con recursos propios o que no estén sujetos totalmente al Estatuto y Escalafón del Servicio Civil con arreglo a las Leyes Nos. 8433 y 13724, se sujetarán a los pactos, convenios o acuerdos colectivos de trabajo.

ARTICULO 51°. — Las Entidades del Sub-Sector Público Independiente se ajustarán, obligatoriamente y sin excepción alguna, a las siguientes normas en la ejecución de sus Presupuestos:

a) La Partida 1.0.0, de Remuneraciones Personales, no podrá ser aumentada por transferencias, suplementos ni ampliaciones, en ninguno de sus niveles de genérica, ni específica;

b) Ninguna partida podrá acusar durante la ejecución de Presupuesto o al final de ella, mayor gasto sobre la autorización aprobada. Las transferencias de créditos presupuestarios y ampliaciones, con excepción del caso de la parti-

da 1.0.0 a que se refiere la norma a) de este artículo se aprobarán por el organismo directivo, previo informe del Contador del Pliego y de la Asesoría Legal; dándose cuenta a La Contraloría General de la República, dentro del término de ocho días;

c) Las promociones, nombramientos, contratación y ceses de personal, así como el otorgamiento de bonificaciones, asignaciones, y demás remuneraciones complementarias, serán aprobadas, sin excepción alguna, por el organismo directivo, sujetándose a las Limitaciones y prohibiciones establecidas por las leyes en vigencia;

d) A más tardar dentro del mes siguiente de concluido el ejercicio presupuestal, se presentará al organismo directivo de la entidad, el balance de ejecución de su presupuesto, tanto de ingresos como de egresos, incluyendo la comparación con la autorización presupuestal, a nivel de dozavo y de año, acompañado del informe del Contador; que se remitirá en copia a la Dirección Nacional de Presupuesto, a la Contraloría General de la República y a las Comisiones del Sub-Sector Público Independiente de las Cámaras Legislativas;

e) La liberación del régimen de dozavos procede sólo en el caso de partidas para atender al servicio de la deuda, así como para la realización de servicios y programas que por su naturaleza deben realizarse en fecha o época determinada;

f) A más tardar dentro de los diez días contados a partir de la fecha de su aprobación por el Directorio, se remitirá copia de los expedientes a que se refieren los incisos anteriores, a la Dirección Nacional de Presupuesto, Contraloría General de la República, y Comisiones del Sub-Sector Público Independiente de las Cámaras Legislativas;

g) Los Directores de las entidades del Sub-Sector Público Independiente, son personal y solidariamente respon-

sables del cumplimiento de lo dispuesto por este artículo y de las demás disposiciones de esta ley, salvo que expresamente dejen constancia en Acta del fundamento de su voto en contra y cumplan con el procedimiento a que se refiere el Artículo 63º de la Ley Orgánica de Presupuesto 14816.

ARTICULO 52º. — Dentro de los noventa días de entrar en vigencia el Presupuesto Funcional de la República para 1968, las Entidades del Sub-Sector Público Independiente someterán a la Contraloría General de la República, para su fiscalización, las planillas de remuneraciones personales de sus directivas, y personal de funcionarios y servidores, así como de los contratados.

La Contraloría General de la República elevará a la Comisión Bicameral de Presupuesto del Sub-Sector Público Independiente, un informe sobre los casos que fueran objetos de reparos por el citado organismo que merecieron su desaprobación, conjuntamente con las planillas antes referidas.

ARTICULO 53º. — Las Universidades particulares y otros centros superiores de enseñanza de igual carácter, para gozar de los beneficios de los subsidios presupuestales del Estado, están obligados a mantener un número de becas de acuerdo a sus posibilidades.

ARTICULO 54º. — Las entidades del Sub-Sector Público Independiente publicarán en el Diario Oficial "El Peruano" su presupuesto aprobado para 1968 en forma de partidas genéricas.

ARTICULO 55º. — Las entidades del Sub-Sector Público Independiente publicarán cada semestre en el Diario Oficial "El Peruano", los balances de la ejecución de sus presupuestos en forma de partidas genéricas.

ARTICULO 56º. — Los directivos y ejecutivos de las entidades del Sub-Sector Público Independiente que incumplan las disposiciones de la presente ley,

quedarán comprendidos en la responsabilidad a que se refiere la Ley de 28 de setiembre de 1868, para cuyo efecto serán considerados como funcionarios públicos, aunque estén sometidos a regímenes distintos del señalado por el Estatuto y Escalafón del Servicio Civil.

ARTICULO 57º. — Los Programas Específicos de Lucha contra las Enfermedades, serán desconsolidados al momento de la formulación del correspondiente Presupuesto Analítico que formulen las Áreas de Salud y las entidades del Sub-Sector Público Independiente. Estos fondos no serán aplicados a fines diferentes.

La Dirección de Economía del Ministerio de Salud Pública cuidará, bajo responsabilidad del estricto cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 58º. — El Fondo de Salud y Bienestar Social, dispondrá durante el ejercicio presupuestal, del íntegro de los mayores ingresos sobre la valuación presupuestal que produzcan las leyes Nos. 11672, 12078, 13961 y 16793, los que no serán afectados por las leyes Nos. 12676 y 13908.

ARTICULO 59º. — El Fondo de Salud y Bienestar Social con sus recursos propios incrementados con lo dispuesto en el artículo anterior y otros ingresos o recursos previstos o que puedan generarse, asumirá el sostenimiento de los hospitales de Chepén, Moquegua, Mollendo, Chota, Aplao, La Unión, Rímac, Daniel A. Carrión de Cerro de Pasco San Juan de Dios del Callao, y ampliación del Hospital del Niño, a cuyo efecto reestructurará su Presupuesto Funcional para 1968, Sometiendo los Analíticos correspondientes a la ratificación de las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas, teniendo en cuenta los convenios internacionales existentes.

Estos servicios asistenciales tienen como plazo máximo para iniciar su fun-

cionamiento hasta el 1º de Julio del presente año.

ARTICULO 60º. — El Ministerio de Hacienda y Comercio nombrará una Comisión integrada por elementos representativos de las entidades del Sub-Sector Público Independiente y de los organismos del Estado con los que mantiene relación funcional, para que en el término improrrogable de ciento veinte días contados a partir de la promulgación de esta ley, formule un proyecto de Ley Orgánica de dicho Sub-Sector para ser sometido a la consideración del Congreso.

ARTICULO 61º. — El importe de las economías provenientes de los presupuestos de las entidades del Sub-Sector Público Independiente, aprobados por el Congreso, la depositará por dozavos, cada entidad afectada, en una cuenta especial del Banco de la Nación, la que se denominará "Ahorros del Sub-Sector Público Independiente".

El Banco de la Nación cobrará dichas economías autorizándosele para usar de sus facultades coactivas en la forma más amplia en el supuesto de incumplimiento o atraso de las referidas entidades, de conformidad con el artículo 55º de la Ley No. 16900.

ARTICULO 62º. — Por ningún motivo y bajo responsabilidad podrán incrementarse las Partidas 1.0.0 y 2.0.0 de las entidades del Sub-Sector Público Independiente.

ARTICULO 63º. — Los Directorios o Juntas de Administración de las Entidades del Sub-Sector Público Independiente no podrán integrarse con representantes o inversionistas en intereses privados competitivos con los desarrollados o relacionados con la entidad. Quienes se encuentren en dicha situación cesarán en sus cargos.

ARTICULOS 64º. — Las asignaciones que reciban las entidades del Sub-Sector Público Independiente para cumplir actividades por cuenta de terceros, se

especificarán, detalladamente, en documento anexo a los presupuestos de aquellas.

Los ingresos o compensaciones en general, que perciban dichas entidades como resultado de tales actividades, serán debidamente contabilizados y declarados para su inclusión en el respectivo presupuesto bajo responsabilidad del organismo rector o ejecutivo de la entidad.

CAPITULO V

ADQUISICIONES, OBRAS Y ENAJENACIONES

ARTICULO 65º. — Toda adquisición cuyo valor exceda de S/. 400,000.00 se someterán al requisito de licitación pública. Se exigirá, cuando menos, tres propuestas en adquisiciones cuyo valor sea superior a S/. 50,000.00, las que solicitarán a personas naturales o jurídicas, comerciantes legalmente establecidos, cuyas actividades comprendan lo que es materia de la oferta.

ARTICULO 66º. — Toda obra cuyo valor unitario exceda de S/. 1'000,000.00 con las excepciones establecidas en el artículo 42º de la Ley No. 16360, debe ser sometida a la licitación pública.

ARTICULO 67º. — El Poder Ejecutivo podrá financiar las adquisiciones que sean necesarias para el cumplimiento del Programa "Material, Equipo y Construcciones" del Ministerio de Aeronáutica, para lo cual se le otorga las facultades pertinentes para la contratación, financiación y cancelación de los proyectos correspondientes, considerados bajo la reserva respectiva.

CAPITULO VI

REMUNERACIONES

ARTICULO 68º. — Las categorías de haberes de los Empleados Públicos se regirán por la siguiente Escala de Haberes:

Oficial	1º	...	S/.	4,580.00
"	2º	...	"	4,410.00
"	3º	...	"	4,250.00
"	4º	...	"	4,090.00
"	5º	...	"	3,930.00
"	6º	...	"	3,770.00
Auxiliar	1º	...	"	3 200.00
"	2º	...	"	3,120.00
"	3º	...	"	3,040.00
"	4º	...	"	2,959.00
"	5º	...	"	2,876.00
"	6º	...	"	2,793.00
Ayudante	1º	...	"	2,560.00
"	2º	...	"	2,474.00
"	3º	...	"	2 389.00
"	4º	...	"	2,303.00
"	5º	...	"	2,207.00
"	6º	...	"	2,089.00

Los haberes superiores a la categoría de Oficial 1º son considerados como fuera de categoría.

ARTICULO 69º. — En caso de que la dotación de los servidores de las dependencias del Gobierno Central y de las entidades del Sub-Sector Público Independiente esté constituida además del haber básico o salario asignado al respectivo cargo o empleo, por una o varias asignaciones complementarias, expresamente establecidas y definidas conforme al artículo 98 de la Ley Orgánica No. 14816, la acumulación del monto o montos de dichas asignaciones complementarias sobre el correspondiente haber básico, con excepción de los miembros de la Corte Suprema de la República y de quienes presten servicios en el exterior, se regirá por las siguientes normas:

Primera. — Los servidores cuya categoría sea de "Ayudante" o de "Auxiliar" podrán acumular hasta el doscientos por ciento (200%) del monto de su haber básico.

Segunda. — Los servidores cuya categoría sea de "Oficial" podrán acumular hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto de su haber

básico; y dentro de los límites establecidos en la Norma Tercera.

Tercera. — Los servidores cuyos haberes están considerados "Fuera de Categoría", podrán acumular hasta el ciento por ciento (100%) del monto de su haber básico hasta el límite de S/. 25,000.00 al mes.

Cuarta. — A los servidores a quienes se refiere la Norma Tercera que que tengan más de veinte años (20) de servicios prestados y perciben dotaciones superiores a la acumulación del cien por ciento (100%) de sus haberes básicos al mes, el titular del respectivo Pliego Presupuestario con sujeción al procedimiento legal pertinente, ampliará dicha dotación hasta el monto percibido, a condición de que el total de la acumulación previa las deducciones de ley, en ningún caso exceda de S/. 30,000.00 por mes, bajo responsabilidad solidaria de quienes la otorguen y de quienes la paguen.

El cumplimiento de lo dispuesto por este artículo se ajustará a lo establecido por las Leyes Nos. 16354 y 16900.

No están comprendidos en las limitaciones establecidas por el presente

artículo los servidores con 35 o más años de servicios.

ARTICULO 70º— Declárase en estado de reestructuración el sistema de asignación de haberes básicos a los servidores de las dependencias del Gobierno Central y de las entidades del Sub-Sector Público Independiente que por no estar comprendidas en ningún escalafón especial y porque sus haberes son superiores a la categoría de Oficial 1º son considerados "Fuera de Categoría" de acuerdo con la legislación vigente o la costumbre.

El Poder Ejecutivo, bajo responsabilidad, incorporará los haberes básicos de los servidores mencionados en la primera parte de este artículo en la Escala Unica de Haberes Básicos por categorías a que se refiere el Artículo 104º de la Ley Orgánica N° 14816. Dicha Escala deberá diferenciar los cargos o plazas de carácter técnico de los de índole administrativa.

Aquellos podrán ser agrupados en los cuerpos técnicos, que, de acuerdo con la naturaleza de los respectivos servicios, sea necesario crear o establecer.

Los cargos o plazas de los servidores del Sector Público Nacional que estén amparados por la Ley 4916 y sus ampliatorias, no serán incluidas en la Escala Unica. Sin embargo figurarán en los respectivos presupuestos de las dependencias o entidades en las que prestan servicios.

Los miembros de los Directorios de las entidades del Sub-Sector Público Independiente, sólo percibirán una cuota por sesión con un máximo de S/. 4,000.00 por mes y en ningún caso percibirán sueldos o remuneraciones mensuales.

Esta asignación solo se pagará a los servidores públicos cuando las sesiones se realicen fuera del horario normal de oficina.

Se exceptúa de esta limitación a los Presidentes y Directores con funciones ejecutivas específicas que conforme a disposiciones de sus propios Estatutos, anteriores a 1965, han venido ejerciendo tales cargos, lo que quedan sujetos a las limitaciones del Artículo 61º de la Ley N° 14816.

ARTICULO 71º— Las Bonificaciones por Costo de Vida a que tienen derecho los servidores de las entidades del Sub-Sector Público Independiente, se encuentren o no sujetas al régimen de la Ley 4916, son las establecidas por Ley.

Los pagos que se hubiesen efectuado en disconformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se reembolsarán en armadas periódicas en el curso del año de 1968.

ARTICULO 72º— Conforme a la Ley 10481, nadie puede recibir simultáneamente sueldo y pensión del Sector Público Nacional, excepto por razón de enseñanza de acuerdo al Artículo 18º de la Constitución.

Quienes a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren en la situación prohibida a que se refiere esta norma, cesarán automáticamente en el cargo que desempeñan.

Serán solidariamente responsables del pago indebido que pudiere producirse y de su devolución, los pagadores y Titulares de Pliego, Jefes de Administración y Contabilidad y los respectivos cobradores.

ARTICULO 73º— Durante el año Fiscal de 1968 no se otorgarán gratificaciones o compensaciones económicas por concepto de aguinaldos y similares a ningún servidor o funcionario del Sub-Sector Público Independiente que perciba S/. 25,000.00 o más de remuneración mensual por todo concepto.

Los aguinaldos no podrán exceder en total del equivalente a un sueldo

mensual al año ,salvo los pactos colectivos existentes.

ARTICULO 74º— Queda prohibida conforme a ley toda compensación por más de 4 horas extraordinarias de trabajo, bajo la responsabilidad de los Titulares del Pliego, Jefe de Administración, Contadores y Pagadores.

ARTICULO 75º— Serán nulos y sin ningún valor los aumentos de haberes y bonificaciones por cualquier concepto y las nuevas plazas que se hubiesen consignado ó creado, según el caso, en la presente Ley de Presupuesto.

Los Ministros serán personalmente responsables de cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 76º. — Las asignaciones para gastos de representación no podrán exceder de las percibidas en 1965, de conformidad con el Artículo 108 de la Ley Nº 15850, y las asignaciones de movilidad no podrán ser mayores que las percibidas hasta el 30 de noviembre de 1966, sin excepción alguna.

No podrán otorgarse nuevas asignaciones para gastos de representación y movilidad ni percibir esta última quienes utilicen vehículos del Estado para uso exclusivo del servicio oficial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 57 de la Ley Nº 16360.

ARTICULO 77º— Las partidas de Remuneraciones Complementarias no podrán desconsolidarse en los respectivos presupuestos analíticos en períodos menores a los del ejercicio presupuestal, con excepción de la Partida 1.2.16. correspondiente a Primas.

ARTICULO 78º. — El Titular de cada Pliego y los Directores o Jefes de las Oficinas encargadas de las funciones de administración serán responsables de toda asignación otorgada a los servidores en forma que exceda de las limitaciones establecidas por la presente Ley Anual del Presupuesto Funcional de la República, con responsabili-

dad solidaira por el reintegro de las cantidades indebidamente pagadas.

ARTICULO 79º. — Para los efectos de las limitaciones que establece el Artículo 69 los haberes básicos y las asignaciones complementarias que perciben los servidores de las entidades del Sub-Sector Público Independiente son asimilables a las que por los mismos conceptos perciben los servidores de las dependencias del Gobierno Central.

En caso de que la dotación de aquellos se rija por escala diferente a la de estos, la equivalencia se determinará comparando los haberes básicos.

ARTICULO 80º— Durante el ejercicio presupuestal de 1968 las remuneraciones personales de los servidores del Sector Público Nacional serán las que aparecen aprobadas en el Presupuesto del referido año con las limitaciones establecidas por la presente ley.

ARTICULO 81º— La Dirección del Servicio Civil y Pensiones con la colaboración de la Dirección de Estadística y de Censos deberá enviar a la Procuraduría General de la República dentro de los 180 días de promulgada esta Ley, la relación de los funcionarios y empleados del Sector Público Nacional cuyas remuneraciones básicas y complementarias excedan de los límites establecidos por la Ley, así como la de quienes, con violación del Artículo 18 de la Constitución, u otras Leyes perciban dos o más sueldos, o pensiones del Estado. El Procurador General de la República incoará, bajo responsabilidad, las acciones judiciales a que haya lugar.

ARTICULO 82º— El personal de los planteles de educación secundaria, común, técnica y formación magisterial del Estado, recibirá su remuneración de acuerdo con el número de horas de clase dictadas y podrá acumular un máximo de 24 horas de clase por semana en uno o más planteles.

ARTICULO 83º— Ningún servidor del Sector Público Nacional podrá desem-

DE LA ADMINISTRACION DE TRIBUTOS

peñar otro cargo administrativo en los planteles del Estado, sean éstos diurnos, vespertinos o nocturnos. En el caso de que cumplan, funciones docentes en planteles vespertinos o nocturnos, percibirán el haber correspondiente a las horas de clase dictadas de acuerdo con la escala vigente.

ARTICULO 84°— Ningún Supervisor de Educación, sea de Nivel Nacional, Regional o Provincial, ejercerá además otra función docente o administrativa, ya sea en la sede central, en las sedes regionales o en las dependencias o planteles del Estado, sean éstos diurnos, vespertinos o nocturnos.

ARTICULO 85°. — Suspéndese durante el ejercicio presupuestal de 1968, las siguientes disposiciones y reglamentarias:

a) El Artículo 77 de la Ley 15215; y

b) El Artículo 182 del Decreto N° 29 de 30 de abril de 1965.

ARTICULO 86°— Modifícase el Artículo 69 de la Ley N° 16360 en la siguiente forma:

“Artículo 69°— La ausencia injustificada de un funcionario o empleado público está sujeta al descuento equivalente a su dotación diaria. Cuando la ausencia injustificada sea hasta de 10 días, se considerará como abandono del cargo y originará la cesación en el servicio”.

ARTICULO 87°— Exceptúase de lo dispuesto en la Ley N° 16354, al Servicio Diplomático de la República, a cuyos funcionarios podrá otorgárseles, asimismo, las bonificaciones que acuerdan los incisos 1°) y 3°) del Artículo 106° de la Ley N° 14816.

Los miembros del Servicio Diplomático de la República, mantendrán los mismos niveles de remuneración que en 1967.

ARTICULO 88°— Las devoluciones de impuestos y derechos pagados indebidamente o con exceso por los contribuyentes, cualesquiera que sea la forma como se efectúen, se harán con cargo a la respectiva partida del Título de Ingresos del Presupuesto Funcional de la República, previa Resolución, en cada caso, del Superintendente Nacional de Contribuciones o del Superintendente General de Aduanas, cuando la cuantía devuelta no exceda de S/. 50,000.00, y del Ministerio de Hacienda y Comercio cuando supere dicha cuantía. Estos funcionarios ordenarán publicar, mensualmente, en el Diario Oficial “El Peruano”, la relación de las devoluciones dispuestas, con indicación del nombre del contribuyente, suma devuelta y partida de ingresos afectada.

ARTICULO 89°— Las Aduanas de la República exigirán, con carácter obligatorio y bajo responsabilidad de los funcionarios, además de los documentos que establece el Artículo 77° de la Ley N° 16360, la presentación de la Póliza de Seguro, considerándose los recargos incluidos en ella, salvo los pequeños envíos de carácter personal.

ARTICULO 90°. — Los impuestos destinados al Pliego de Aeronáutica para financiar los Programas de Construcciones e Instalaciones, Construcción de Bases Aéreas y Renovación de Material y Equipo de la Fuerza Aérea del Perú, provenientes de las Leyes Nos. 11798, 11833 y 16241, sus ampliatorias y modificaciones, constituirán a partir del año fiscal de 1968, un fondo único destinado a financiar el Programa “Material, Equipo y Construcciones” del Ministerio de Aeronáutica.

ARTICULO 91°— Los plazos que contempla el Artículo 338° del Código de Procedimientos Aduaneros, así como el inciso d) del Artículo 1° del Decreto Ley N° 6900 a efecto de considerar abando-

nadas legalmente las mercancías, quedan modificados, según los casos, en la forma siguiente:

PARA LAS VIA MARITIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE

a) Las mercancías de forzoso despacho, cuando no sean pedidas a despacho dentro de los dos meses a partir de la fecha de desembarco.

b) Las mercancías de almacenes, cuando no sean solicitadas a despacho dentro de los cuadro meses, a partir de la fecha de desembarco.

c) Las mercancías de depósito, cuando no hayan sido pedidas a consumo o reembarco, vencidos seis meses a partir de la fecha de depósito.

PARA LA VIA AEREA Y TERRESTRE

d) Las mercancías de forzoso despacho, tendrán plazo de treinta días.

e) Las mercancías de almacenes, tendrán plazo de sesenta días.

PARA TODAS LAS VIAS

f) Las mercancías que teniendo póliza liquidada, lista para el pago, no sean canceladas dentro de los treinta días a partir de la fecha de liquidación.

g) Las mercancías que no sean retiradas dentro de treinta días a partir de la fecha de los derechos.

ARTICULO 92º— Los recursos provenientes de la asignación presupuestaria destinada a racionamiento de las Fuerzas Auxiliares, sólo podrán ser aplicados a cubrir el precio de la provisión de la ración de consumo del personal propio de dichas Fuerzas Auxiliares en sus respectivos cuarteles o centros de trabajo, bajo responsabilidad del Titular del Pliego de Gobierno y Policía.

CAPITULO VIII

AUTORIZACION

ARTICULO 93º— Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio y mediante Decreto Supremo, defina el Clasificador de los ingresos contenidos en el Título pertinente del Presupuesto Funcional de la República correspondiente al ejercicio presupuestario de 1968, dando cuenta al Congreso.

ARTICULO 94º— Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio y mediante Decreto Supremo, defina el Clasificador por Objeto del gasto contenido en el Título de Egresos del Presupuesto Funcional de la República de 1968, ciñéndose a la Ley No. 16354, sin ampliar ni incluir nuevos conceptos, conservando la clasificación numérica contenida en la Ley No. 15850 y dando cuenta al Congreso.

ARTICULO 95º— Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo establecerá por Decreto Supremo y con cargo de dar cuenta al Congreso, el Servicio del Registro Nacional de Contribuyentes; como dependencia de la Superintendencia Nacional de Contribuciones del Ministerio de Hacienda y Comercio, con sujeción a las siguientes normas:

1ra. — El Registro Nacional de Contribuyentes inscribirá, en padrones diferentes de personas naturales y jurídicas a los contribuyentes de acuerdo a la legislación de la materia, otorgándoles la respectiva Libreta Tributaria, la que podrá substituir, para fines de identidad personal a la Libreta Electoral.

2da. — Los Bancos Comerciales, los de Promoción y en general todas las entidades de crédito que estén autorizadas a llevar cuentas corrientes, suministrarán, semestralmente, sin gravamen alguno para los cuentacorrentistas, los datos que sobre éstos les solicite el Registro, mediante formularios especiales;

3ra. — Análoga información asimismo sin gravamen alguno para los asegurados, suministrará las compañías de Seguros respecto a las personas que tengan pólizas de seguro sobre la vida, con excepción de las pólizas contratadas por mandato de la Ley 4916 y otras posteriores;

4ta. — Los datos a que se refieren las normas 2da. y 3ra. previa confrontación con los que figuren en los archivos y demás documentos de la mencionada Superintendencia, servirán para la elaboración de la "Ficha Unica del Contribuyente", como base para la contabilización de los recursos tributarios de la Nación y el control selectivo mediante muestreo a fin de sancionar la evasión tributaria.

ARTICULO 96°— Facúltase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, y a la Contraloría General de la República, para que en el curso del ejercicio presupuestario de 1968 puedan continuar adaptando su organización, procedimientos, métodos sobre ejecución y control presupuestal y reestructuración administrativa de acuerdo a las normas establecidas por la Ley Orgánica N° 14816 y a los fines de la reforma tributaria. Asimismo, facúltase al Ministro de Hacienda y Comercio y al Contralor General de la República para ejercer las atribuciones que, en relación con el Artículo 70° de la Ley Orgánica No. 14816, señala el párrafo 2° de la Sexta Disposición Transitoria del Artículo 116 de la citada Ley.

ARTICULO 97°— Autorízase al Ministerio de Hacienda y Comercio para modificar el sistema de acotación y recaudación de impuestos, sin variar las tasas en vigencia que gravan a las bebidas gaseosas, cerveza y alcohol absoluto, dando cuenta al Congreso.

La mayor recaudación que por este concepto se produzca, sobre las provisiones de ingresos, durante el ejercicio presupuestal de 1968, se destinará al incremento de los presupuestos del Ministerio de Agricultura y de las entida-

des del Sub-Sector Público Independiente pertenecientes al Sector Agrario.

ARTICULO 98°— El Poder Ejecutivo reglamentará con carácter general el régimen de control de ejecución de las obras públicas que realicen las dependencias del Gobierno Central y las entidades del Sub-Sector Público Independiente y Gobiernos Locales respetando la autonomía de éstas.

Dicha reglamentación incluirá el procedimiento y formalidades para la recepción oficial de las mencionadas obras antes de su inauguración o entrega al servicio público. Incluirá asimismo, las disposiciones relativas a la responsabilidad administrativo civil, según el caso, de los servidores públicos, profesionales, contratistas y demás personas que, por razón de función, profesión o contrato, fuesen responsables por deficiencias técnicas, vicio o culto, negligencia u otras causas de los defectos, irregularidades, costo indebido y otros hechos que afecten las obras ejecutadas o en ejecución. Sin perjuicio de lo anterior la Contraloría denunciará al Ministerio Público el deterioro anormal de las obras públicas.

ARTICULO 99°— La Dirección General de Industrias, bajo responsabilidad, realizará las investigaciones que fueran necesarias para establecer y comprobar las posibles infracciones de la Ley de Promoción Industrial No. 13270 previstas y penadas por la misma ley.

La mencionada Dirección bajo responsabilidad y de acuerdo con el inciso c) del Artículo 6° de la citada Ley aplicará inexorablemente a los infractores las multas a que se refiere dicha ley, en sus Artículos 43 y 103 y el Artículo 338 de su Reglamento.

Dicha Dirección delegará en el Banco de la Nación su facultad legal de hacer efectivas las multas que imponga cuyos importes se abonará al fondo General del Tesoro.

ARTICULO 100°— Autorízase al Banco de la Nación para otorgar financia-

miento al Estanco del Tabaco o a la Entidad que lo reemplace, a fin de que pueda adquirir las materias primas y demás materiales de inversión u operación que requiera su funcionamiento.

ARTICULO 101º— La ampliación o disminución del número de Unidades de Asignación en cada Pliego del Presupuesto Funcional de 1968 para el efecto de la preparación del proyecto de Presupuesto Funcional de la República para el ejercicio presupuestario de 1969, será puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Planificación, y autorizado por el Ministerio de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 102º— Autorízase al Instituto Nacional de Planificación para que el producto de la venta de las publicaciones que realice, se destine a atender los gastos que origine la impresión o reimpresión de las mismas; debiendo emplearse el producto de la venta del "Atlas Histórico-Geográfico y de Paisajes Peruanos" y de otras obras que publique la Asesoría Geográfica de dicho Instituto en la preparación y edición de la "Geografía General del Perú" y de otros trabajos de carácter geográfico, así como en la adquisición de materiales y mantenimiento de los equipos necesarios para este fin.

Con este objeto se abrirá dos cuentas en el Banco de la Nación, que se denominarán "Atlas-Histórico-Geográfico y de Paisajes Peruanos" y "Fondo de Publicaciones del Instituto Nacional de Planificación".

ARTICULO 103º— El Poder Ejecutivo empezará en el Banco de la Nación, en Cuenta Especial, a la orden de las respectivas reparticiones, el importe de los fondos del Crédito Extraordinario para Obras de Emergencia en los Departamentos de Tacna y Moquegua, autorizados por el Decreto Supremo No. 49-H, de 25 de Febrero de 1966, que no hayan tenido aplicación durante el ejercicio presupuestal de 1967.

Las sumas empozadas en la Cuenta Especial a que se refiere este Artículo,

serán necesariamente aplicadas por las respectivas Reparticiones, en la realización de los estudios y obras en los Departamentos de Tacna y Moquegua.

ARTICULO 104º— Autorízase la reinvención para fines de equipamiento, amoblamiento, ampliación y mejoramiento de locales escolares, de los saldos no gastados que acusen al 31 de diciembre de 1968 los presupuestos analíticos de los planteles secundarios, comunes y técnicos y de los establecimientos superiores dependientes del Ministerio de Educación Pública, así como del íntegro de sus recursos propios. Dichos recursos se depositarán en la cuenta del Banco de la Nación destinada a construcción y equipamiento de locales escolares.

ARTICULO 105º— Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el país o en el extranjero, una o más operaciones de crédito, dentro de las condiciones señaladas en el Artículo 4º de la Ley No. 15227, hasta por S/. 10'000,000.00 con destino a la realización de los estudios definitivos de las Centrales Hidroeléctricas de "Lagunillas" y "Sangabán", en el Departamento de Puno; así como de la carretera Macusani-Inambari-Otorongo e iniciación de la construcción de dicha carretera.

ARTICULO 106º— Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir los mayores ingresos que se obtengan en Lima y Callao por concepto de multas por infracciones de tránsito y derechos de placas de rodaje, en la financiación y ejecución del "Plan General de Semaforización y Señalización del Area Metropolitana", dispuesto por el Decreto Supremo No. 10, de 20 de noviembre de 1967.

Para el mejor éxito de este Plan la Dirección General de Tránsito, en coordinación con los organismos correspondientes, realizará campañas destinadas a educar a los peatones y conductores de vehículos en las reglas de tránsito a fin de evitar accidentes.

ARTICULO 107º— Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar operaciones de

crédito, en moneda nacional, hasta por la cantidad de Treinta Millones de Soles Oro (S/. 30'000,000.00) y en las condiciones establecidas por el Artículo 4º de la Ley No. 15227, para mejorar las instalaciones del Diario Oficial "El Peruano".

Los servicios de amortización e intereses de los préstamos que se concerten de conformidad con esta ley, serán cubiertos con los mayores ingresos que se obtengan del reajuste de tarifas del citado Diario Oficial.

ARTICULO 108º— Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar operaciones de crédito hasta por S/. 250'000,000.00, para financiar los gastos de inversión y expropiación de bienes de los programas del Sector Agrario que efectúe el Ministerio de Agricultura, y los organismos que dependen administrativa o presupuestariamente de él, en las condiciones establecidas por la Ley No. 15227, debiendo programarse la inversión de estos recursos conforme al Artículo 57º de la Ley No. 14816.

No menos del 10% de esta suma será dedicada al financiamiento de los planes del desarrollo agropecuario departamentales, elaborados por la sectorial agraria de Planificación.

La suma autorizada en el presente artículo, se dedicará a cubrir programas que serán propuestos por el Ministro de Agricultura, dando cuenta al Congreso.

ARTICULO 109º— Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio de los Ministerios de Fomento y Obras Públicas, de Hacienda y Comercio, de Agricultura y mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, fije el canon, por metro cúbico, sobre la venta de las aguas provenientes de las obras públicas de irrigación, represamiento, y regularización de aguas para regadío.

El ingreso respectivo constituirá renta del Sub-Título I, Ingresos del Gobierno Central, y se abonará a la partida correspondiente del Título I, Ingre-

sos, del Presupuesto Funcional de la República.

ARTICULO 110º— Autorízase al Seguro Social del Empleado, al Seguro Social del Obrero y al Fondo de Salud y Bienestar Social, para que adopten todas las medidas necesarias a fin de uniformar sus sistemas de recaudación.

ARTICULO 111º— Autorízase a la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa, para contratar uno o más préstamos, en moneda nacional, hasta por la cantidad de cien millones de soles oro (S/. 100'000,000.00) y en las condiciones señaladas por el Artículo 4º de la Ley No. 15227, para destinarlos a la ejecución del Plan Vial de Arequipa y al Plan de Mejoramiento de Riego de Arequipa.

La Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa atenderá con sus propios recursos, los servicios de amortización e intereses de los préstamos que contrate.

ARTICULO 112º— Autorízase a la Junta de Rehabilitación y Desarrollo de Arequipa para otorgar préstamo o aval, a la Asociación de Irrigantes "La Cano" y la Asociación Mutualista de pequeños agricultores del "Cural" de Arequipa, en moneda nacional o extranjera, hasta por la suma de diez millones de soles oro, para proseguir la construcción de sus obras de irrigación.

ARTICULO 113º— Autorízase al Concejo Provincial de Arequipa para contratar con el Banco de la Nación uno o más préstamos hasta por la cantidad de veinte millones de soles oro (S/. 20'000,000.00), en las condiciones señaladas por el artículo 4º de la Ley No. 15227, para ser destinada a la ejecución de obras públicas.

Los servicios de amortización e intereses de los préstamos que se contratar, conforme a la autorización conferida en el párrafo precedente, serán cubiertos por el Concejo Provincial de Arequipa con cargo a sus propias rentas.

ARTICULO 114º— Autorízase a la Junta de Obras Públicas de Ancash, para

contratar uno o más préstamos en el país o en el exterior hasta por la suma de S/. 20'000 000.00, para la construcción de la carretera Carhuas-Chacas en el Departamento de Ancash, de acuerdo con el artículo 4º de la Ley No. 15227.

ARTICULO 115º— Autorízase a la Dirección Nacional de Estadística y Censos para que el producto de la venta de las publicaciones que realice, se destine a la adquisición de material de imprenta.

ARTICULO 116º— Déjase en suspenso por el año fiscal de 1968, las disposiciones contenidas en los artículos 14º, 18º y 21º de la Ley Nº 16185. Durante ese lapso, el producto del remate de las mercancías decomisadas y de los medios de transportes incautados, en aplicación de la mencionada ley, constituirá ingreso del Fondo General del Tesoro.

Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previa verificación de la participación que hubieren tenido las personas a que se refiere el artículo 14º de la citada Ley 16185, otorgue los premios y recompensas hasta un límite máximo del 10% de avalúo de las mercancías más el 10% de las multas que se impongan, teniendo en cuenta la diligencia y acción que hubiesen demostrado en el descubrimiento, el decomiso y la captura de los delincuentes. Del 90% restante, el 50% será dedicado, en partes iguales, a los programas de Reforma Agraria, especialmente en lo referente a expropiaciones y ayudar a los feudatarios beneficiados con el Título XV de la Ley No. 15037; y el otro 50% se destinará a cubrir la suma considerada co-

mo producto del adelanto a cuenta del Impuesto a las Utilidades provenientes de la exportación del algodón.

Exonérase a los productores de algodón del pago del adelanto del 10% sobre las exportaciones a que se refiere la Ley No. 16710.

ARTICULO 117º— Autorízase al Poder Ejecutivo para que proceda a la reorganización de la Corporación de Saneamiento de Lima, adaptándola a los requerimientos de sus nuevos programas.

ARTICULO 118º— El Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada esta Ley remitirá al Congreso un proyecto de Ley de creación del Tribunal del Servicio Civil del Perú, reemplazando al actual Consejo Nacional del Servicio Civil, y cuyas sentencias obliguen a la Administración Pública.

ARTICULO 119º— En el plazo de 90 días el Poder Ejecutivo, dictará una nueva reglamentación para el cobro del impuesto de timbres, fijando las normas para evitar la evasión tributaria.

Dicha reglamentación incluirá el procedimiento para el control selectivo por muestreo y por razones tributarias, previo aviso público a los contribuyentes sujetos al control programado.

ARTICULO 120º— Autorízase al Poder Ejecutivo para destinar la cantidad de trescientos cuarenta millones ochocientos mil soles oro (S/. 340'800,000.00), de los mayores ingresos que se obtengan sobre la valuación de la Partida 1.3.5 —Revalorización de Activos Fijos— del Pliego de Ingresos del Gobierno Central para los siguientes fines:

Al Ministerio de Marina, Ley 16341 S/. 50'000,000.00

A la CORPAC, para la contra partida de la financiación de inversiones en los Aeropuertos de Iquitos, Tarapoto, Pucallpa y Maldonado, según su programa A 40'000,000.00

A la CORPAC, para la pavimentación de las pistas de aterrizaje de los siguientes Aeropuertos: Ayacucho, Cajamarca, Chachapoyas, Huánuco, Huaraz Juliaca, Moyobamba, Quince Mil, Tingo María, Tumbes, Yurimaguas, Huanchaco 95'000,000.00

Para la pavimentación del Aeropuerto de Puno	„	5'000,000.00
Al Ministerio de Gobierno, para completar el Racionamiento de las Fuerzas Auxiliares	„	88'000,000.00
A la Universidad Agraria	„	20'000,000.00
Al Patronato de Parques Nacionales, para iniciar las obras del Gran Parque de San Juan, en la ciudad de Lima	„	2'000,000.00
Al Auxilio Social de Emergencia Regional, para el pago de amortización del capital e intereses durante el año 1968, del préstamo que le fue concedido por el Banco de la Nación	„	40'800,000.00

ARTICULO 121º— Autorízase al Ministerio de Educación Pública para que en cumplimiento de la Ley 15578 y de otras que se aprueben para este mismo fin, contrate en el país o en el extranjero un préstamo hasta por Ciento Treinta Millones de Soles Oro (S/. 130'000,000.00) para la construcción, en los terrenos donados por las empresas azucareras o expropiados, de los locales escolares destinados al funcionamiento de los Colegios en los centros azucareros.

Base para esta operación crediticia serán los saldos que el producto de las Leyes 15049, 15774 y 16576 resulten, deducidas las sumas dedicadas al sostenimiento de los colegios azucareros. Estos Colegios construirán sus locales de acuerdo con los planos elaborados por cada plantel, siguiendo las normas del Departamento de Construcciones del Ministerio de Educación Pública.

El Ministerio de Hacienda y Comercio pondrá la renta proveniente de los impuestos para el sostenimiento de los Colegios Azucareros a disposición de dichos Colegios por intermedio del Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 122º— Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar operaciones de crédito en el país hasta por S/. 100'000,000.00, para financiar los gastos que demande la ejecución del Proyecto Canal de Derivación de los Sobrantes del Río Chira al Río Piura.

El plazo de amortización no será menor de 6 años ni mayor de 15 años y el tipo de interés no excederá del señalado por la Ley 15227.

Las partidas correspondientes al servicio de estos préstamos se consignarán oportunamente en el Presupuesto Funcional de la República, considerando que el período de gracia no será menor de 12 meses.

El servicio de intereses será cubierto a partir de 1969 a cuyo efecto se consignarán las partidas respectivas en el Presupuesto de dicho año.

ARTICULO 123º— Apruébase el sistema por el cual el Banco de La Nación, a través de su Departamento Financiero, financia los costos adicionales de operación del Banco, con sus propios recursos, cuando surjan contingencias no previstas o resulten partidas deficitarias. En todo caso, tal financiamiento se hará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República No. 14816.

ARTICULO 124º— Autorízase al Banco de la Nación para que utilizando los recursos propios que genera por medio de sus operaciones bancarias, haga inversiones en equipos, edificios, o terrenos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de sus oficinas o servicios.

Asimismo, el Fondo de Empleados del Departamento de Recaudación del Banco de la Nación, usando de sus propios recursos, podrá efectuar inversiones inmobiliarias con el fin de dotar de nuevos locales para oficinas al Banco, siempre que tales inversiones le garanticen una renta ventajosa.

ARTICULO 125°— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a través de los Ministerios de Hacienda y Comercio y de Gobierno y Policía; y conforme a las disposiciones reglamentarias sobre la materia proceda a reajustar las tarifas postales y de telecomunicaciones que rigen para el país y para el extranjero, destinado el íntegro del mayor ingreso que así se origine, al mejoramiento, modernización y equipamiento de los servicios de Correo y Telecomunicaciones, incluyendo la reestructuración de la planta de empleados, así como a la ampliación de las postas aéreas y terrestres, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 57° de la Ley No. 14816.

ARTICULO 126°— Dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de esta ley, el Poder Ejecutivo desafectará de los alcances y aplicación de la Reforma Agraria dispuesta por la Ley N° 15037, los predios rústicos de propiedad del Estado, administrados por el Ministerio de Educación Pública o directamente por los planteles educativos del Estado, sea cual fuere su categoría, así como el título de adquisición de dominio.

Facúltese al Poder Ejecutivo para que, dentro del referido plazo de 30 días, presente al Congreso un proyecto de ley para financiar un programa de construcciones escolares con el producto de la venta de los predios rústicos a que se refiere el párrafo anterior. Se exceptúan de dicha venta los predios rústicos administrados directamente por los planteles educativos que, por su buena rentabilidad, constituyen fuentes de financiación para los planteles indicados o estuviesen dedicados a los fines propios de la enseñanza.

ARTICULO 127°— El Poder Ejecutivo presentará al Congreso un proyecto de ley para incrementar los recursos a que se refiere el Artículo precedente, con el precio de los inmuebles urbanos de propiedad del Estado administrados por el Ministerio de Educación Pública, en los casos en que la venta de los referidos inmuebles pueda producir un capital que permita construir un mayor número de locales escolares, debidamente distribuidos en función de la densidad demográfica de los respectivos centros poblados.

En ningún caso podrá autorizarse la venta de un inmueble en el que esté funcionando un plantel educativo, mientras, previamente, no se hubiese construido el local o locales necesarios para mantener el correspondiente servicio escolar para la población de la zona o distrito.

ARTICULO 128°— Autorízase al Concejo Provincial del Cuzco para contratar con el Banco de la Nación uno o más préstamos en moneda nacional hasta la suma de veinte millones de soles oro (S/. 20'000,000.00), en las condiciones usuales para dichos préstamos, destinados a la ejecución de obras públicas en el Cuzco.

ARTICULO 129°— Autorízase al Concejo Distrital de Chorrillos (Lima) para contratar uno ó más préstamos en moneda nacional hasta la suma de veinte millones de soles oro (S/. 20'000,000.00), en las condiciones usuales para dichos préstamos, destinados a la ejecución de obras públicas en Chorrillos, con cargo a reajustar sus tarifas de arbitrios.

ARTICULO 130°— Autorízase el Poder Ejecutivo para que, dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de esta ley, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, constituya la Comisión Revisora de la Escala de Haberes Básicos y remuneraciones complementarias de los servidores civiles y militares del Sector Público Nacional.

Dicha Comisión estará integrada por

un delegado del Poder Judicial, designado por la Corte Suprema de la República, quien la presidirá; un delegado o representante de cada uno de los Ministerios de Estado, designado por el respectivo titular, de preferencia un funcionario de alta jerarquía especializado en asuntos administrativos; los oficiales, mayores de cada una de las Cámaras Legislativas, y un representante de la Contraloría General de la República.

La mencionada Comisión, en el término máximo de 90 días, presentará al Ministro de Hacienda y Comercio un proyecto de unificación de la escala única de haberes básicos y remuneraciones complementarias de los servidores del Sector Público Nacional, siguiendo en lo pertinente, las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República, N° 14816.

El referido proyecto, en caso de considerar impracticable la escala única de haberes para servidores civiles y militares, establecerá, necesariamente, las respectivas equivalencias y las normas, conforme a las cuales habrá de producirse, dentro de un término prudencial, dicha unificación u homologación.

Con las observaciones o recomendaciones a que hubiere lugar, el Poder Ejecutivo someterá el referido proyecto de ley a la consideración del Congreso en el curso de la Legislatura Ordinaria de 1968-69.

ARTICULO 131°— Exceptúase del beneficio que establece el Artículo 43° de la Ley N° 16900, de 6 de Marzo de 1968, a los Representantes a Congreso, a partir de la renta correspondiente a 1968.

La dotación del Presidente de la República seguirá regida por sus disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 132°— Autorízase al Banco de la Nación para que gire a la orden del Servicio Especial de Salud Pública la suma de S/. 2'500,000.00 mensuales

de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Económico provenientes de la Ley 12676 inciso "C", destinados a dar cumplimiento a los Convenios para dotar de agua potable a localidades con menos de 2,000 habitantes formados por las siguientes Juntas y Corporaciones:

Corporación de Fomento y Desarrollo Social y Económico de Ayacucho.

Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico de Moquegua.

Corporación de Fomento y Desarrollo Económico de Pasco.

Junta de Obras Públicas de Junín.

Junta de Obras Públicas de Apurímac.

Corporación de Reconstrucción y Fomento del Cuzco.

Corporación de Desarrollo Económico-Social de Piura.

Corporación de Reconstrucción y Desarrollo de Ica.

Junta de Obras Pública de Cajamarca.

Junta de Obras Públicas de San Martín.

Junta de Obras Públicas de Ancash.

Corporación de Fomento y Desarrollo Económico de Tacna.

Corporación de Fomento Económico y Social de La Libertad.

Junta de Obras Públicas de Loreto.

Junta de Obras Públicas de Amazonas.

Corporación de Fomento y Promoción Social y Económica de Puno.

Junta de Obras Públicas de Lima.

Junta de Obras Públicas de Huánuco.

Dicha suma será considerada dentro de los Presupuestos Administrativos

de las respectivas Juntas y Corporaciones, en las sumas señaladas en los Convenios pertinentes.

ARTICULO 133°— Facúltase al Poder Ejecutivo para que conceda una amnistía tributaria en favor de todos los contribuyentes morosos y de los omisos que tengan pendientes de cancelación obligaciones de tributo correspondientes a los años 1964 y 1965. El Poder Ejecutivo determinará el plazo de vigencia de la amnistía y la forma de pago de las deudas, entre el 20 y 30% del monto, según la antigüedad de la obligación.

ARTICULO 134°— Autorízase al Concejo Provincial de Puno a contratar con el Banco de la Nación uno o más préstamos en moneda nacional, hasta por la suma de Diez millones de soles oro (S/. 10'000,000.00), en las condiciones usuales para dichos préstamos, destinados a la ejecución de obras públicas con motivo del Tercer Centenario a celebrarse el 4 de Noviembre de 1968.

ARTICULO 135°— se autoriza al Fondo Nacional de Desarrollo Económico para concertar una operación de crédito con el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por la suma de US\$ 20'000,000.00 (Veinte Millones de Dólares Americanos), para la ejecución de la llamada Línea Global de Crédito para Pequeñas Irrigaciones, crédito que será concertado al plazo no menor de 25 años y a un interés máximo del 4% anual.

ARTICULO 136°— Autorízase al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, a concertar en el país, en las condiciones usuales, un empréstito de Sesenta Millones de Soles Oro (S/. 60'000,000), para la prosecución de obras en las carreteras en actual ejecución, declaradas de necesidad y utilidad pública nacional por Ley N° 15689: Para la carretera Yauca - Coracora - Urayhuma S/. 50'000,000.00; para la carretera Huanta-San José de Secce S/. 4'000,000.00; para la carretera de Integración Departamental, Coracora - Puquio - Querobamba - Hualla - Víctor Fajardo - Ayacucho S/. 4'000,000.00; para la carretera In-

cuyo - Pauza - Corculla S/. 1'000,000.00; para la carretera Coracora - Incuyo-Chala S/. 1'000,000.00.

ARTICULO 137°— Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito por un monto de Veinticinco Millones de Soles Oro (S/. 25'000,000.00), por intermedio del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, para realizar un Programa de Emergencia para la ejecución de obras de defensa en los valles de la Costa, a un tipo de interés no mayor del nueve (9) por ciento anual y un plazo no menor de diez (10) años.

ARTICULO 138°— Autorízase a la Corporación de Desarrollo Económico Social de Apurímac para contratar con el Banco de la Nación, uno o más préstamos, hasta por la cantidad de Cincuenta Millones de Soles Oro (S/. 50'000,000.00) en las condiciones señaladas por el artículo 4° de la Ley N° 15227, para ser destinados a la ejecución de obras públicas.

Los servicios de amortización e intereses de los préstamos que se contraten, conforme a la autorización conferida en el párrafo precedente, serán cubiertos por la Corporación de Desarrollo Económico Social de Apurímac, con cargo a sus propias rentas.

ARTICULO 139°— Autorízase a la Junta de Obras Públicas de Cajamarca o a la entidad que la sustituya, para contratar uno o más préstamos, en moneda nacional, hasta por la cantidad de Cincuenta Millones de Soles Oro (S/. 50'000,000.00), en concordancia con la Ley N° 16195 que manda pavimentar la carretera Pacasmayo - Cajamarca y terminar la de Cajamarca - Chachapoyas - Moyobamba y Cajamarca - Bambamarca - Chota y Cutervo.

ARTICULO 140°— Autorízase a la Junta de Obras Públicas de Huánuco para contratar uno o más préstamos, en el país o en el exterior, hasta por la suma de Cincuenta Millones de Soles Oro (S/. 50'000,000.00), para la construcción de la carretera Huánuco - Panao - Puerto Inca.

ARTICULO 141°— Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar operaciones de crédito en el país, hasta por la suma de Cien Millones de Soles Oro (S/. 100'000,000.00), para financiar los gastos que demande la ejecución del Proyecto Canal de Derivación de los Soberanos del Río Chira al Río Piura.

El plazo de amortización no será menor de 6 años ni mayor de 15 años; y el tipo de interés no excederá del señalado por la Ley 15227.

Las partidas correspondientes al servicio de estos préstamos se consignarán oportunamente en el Presupuesto Funcional de la República, considerando que el período de gracia no será menor de 12 meses.

El servicio de intereses será cubierto a partir de 1969, a cuyo efecto se consignarán las partidas respectivas en el Presupuesto de dicho año.

ARTICULO 142°— Autorízase a la Corporación de Energía Eléctrica del Mantaro para concertar una operación financiera hasta por la cantidad de Ciento Veinte Millones de Soles Oro (S/. 120'000,000.00), o su equivalente en moneda extranjera en las condiciones señaladas por el artículo 4° de la Ley 15227 y cuyo producto se destinará, exclusivamente, al cumplimiento de las obligaciones contractuales referentes a la construcción de la Central Hidroeléctrica del Mantaro. Dicha operación de refinanciación queda comprendida en las excepciones establecidas en el artículo 17° del Decreto Supremo 053-68-HC.

El servicio de capital y pagos de intereses de la operación que se autoriza por el presente artículo se atenderá con cargo a los recursos de la Corporación de Energía Eléctrica del Mantaro

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 143°— Ningún servidor del Sector Público Nacional podrá ser

trasladado de un organismo o entidad a otro, ya se trate de promoción o de nuevo nombramiento, sin previo informe favorable del titular de la dependencia de origen.

ARTICULO 144°— Todas las dependencias del Sector Público Nacional que acuerden su reestructuración, podrán pedir la asesoría técnica de la Oficina Nacional de Racionalización y Capacitación de la Administración Pública (O.N.R.A.P.) celebrando los convenios de asistencia correspondientes, o en su defecto, someterán a conocimiento del Instituto de Planificación los estudios por ellas realizados antes de ser sometidos al Titular del respectivo Pliego Presupuestario.

ARTICULO 145°— Los fondos de la Corporación Peruana de Vapores depositados en el Banco de la Nación, provenientes de lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley No. 13905, así como los que se devenguen en este año presupuestal por este concepto, constituyen capital de trabajo de la citada Corporación.

ARTICULO 146°— Las primas que por disposiciones legales o reglamentarias corresponden a los servidores de Contribuciones, de Correos, de Aduana de Recaudación y Hacienda y Contraloría General de la República, se otorgarán sobre los haberes básicos vigentes al 30 de Noviembre de 1967.

ARTICULO 147°— Suspéndese, durante el Ejercicio Fiscal de 1968, todos los cambios de categoría o desdoblamiento de planteles oficiales del Estado que hubiesen sido autorizados por ley, o Decreto del Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto por la Ley N° 16887.

Todos los planteles estatales de la República conservarán, en 1968, la misma categoría con la que figuraban en los Presupuestos Analíticos de 1967. El Ministerio de Educación Pública remitirá a las Cámaras Legislativas la relación de las Escuelas, Colegios y demás Centros Educativos comprendidos en esta disposición.

ARTICULO 148°— Suprímese, durante el año lectivo de 1968, el pago de horas de clase extraprogramáticas en todos los niveles de la enseñanza Primaria, Secundaria Común, Secundaria Técnica, Educación Artística y Normal.

ARTICULO 149°— Queda terminantemente prohibido destacar al personal docente o administrativo del Ministerio de Educación Pública, cualesquiera que fueran las razones.

El titular del Ramo es responsable del incumplimiento del presente dispositivo legal.

ARTICULO 150°— Los efectivos de las Fuerzas Auxiliares prestarán servicios exclusivamente en las funciones de su especialidad o cargo.

ARTICULO 151°— Para la preparación del Presupuesto Funcional de la República para 1969, los Titulares de cada Pliego remitirán bajo responsabilidad, en el mes de Mayo, a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas, copias de las planillas únicas de pago del personal permanente y contratado de cada una de las Unidades de Asignación y el estado contable de los egresos, correspondientes al último mes del año anterior. En el mes de julio se enviará igual documentación correspondiente al mes de junio, para coordinar con los miembros de las Comisiones de Presupuesto de las Cámaras Legislativas, directivos y planificadores del Sector Público Nacional, los Pliegos de Presupuesto del año siguiente.

ARTICULO 152°— La Corte Suprema de la República propondrá al Ministerio de Hacienda y Comercio dentro de los 60 días de promulgada esta ley, el proyecto de Reglamento relativo a la formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto del Poder Judicial, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República y de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En su defecto el Poder Ejecutivo dictará

dicho Reglamento por intermedio del Ministerio de Justicia y Culto.

ARTICULO 153°— En el curso del ejercicio presupuestario de 1968, todas las dependencias del Gobierno Central y Sub-Sector Público Independiente, continuarán sus labores con el personal que se ha aprobado para el presente Presupuesto, sin que se puedan modificar o crear partidas para contratar a nuevos empleados.

Queda exceptuado el Jurado Nacional de Elecciones, que podrá contratar nuevos empleados sólo para los efectos de la preparación y desarrollo del Proceso Electoral de 1968 1969.

Asimismo quedan exceptuadas de esta disposición las obras por encargo o por cuenta ajena que en uso de la facultad que le confiere la Ley N° 10722, ejecuta la Junta Nacional de la Vivienda, y que no hayan sido programadas para 1968, la Corporación de Saneamiento de Lima para ampliación de sus programas, así como las encuestas y estudios socio-económicos que con contribución de otros organismos nacionales e internacionales realicen entidades como la Dirección Nacional de Estadística, el Servicio del Empleo y Recursos Humanos, el Centro de Estudios de Población y Desarrollo y otras similares.

ARTICULO 154°— Las entidades del Sector Público Nacional que efectúen publicaciones exigidas por Ley o por acuerdo de sus respectivos órganos directivos, sólo podrán hacerlas en el Diario Oficial "El Peruano", con excepción de las referentes a obligaciones tributarias.

ARTICULO 155°— Durante el funcionamiento del Congreso de la República, "El Peruano" mantendrá una sección en página preferente, en la cual publicará una síntesis de los debates realizados en ambas Cámaras, a más tardar veinticuatro horas después de las sesiones en que tuvieron lugar e insertará gratuitamente los documentos parlamentarios.

ARTICULO 156°— Para los efectos de lo dispuesto por la segunda parte del Artículo 102 de la Ley N° 14816, no rigen las leyes y demás disposiciones que se le opongán.

ARTICULO 157°— En los Hospitales del Ministerio de Salud Pública sólo se dará alimentación a los enfermos internados y al personal en servicio de turno, quedando terminantemente prohibido el proporcionar alimentación a otras personas. El cumplimiento de este artículo es de responsabilidad personal del Director del Hospital respectivo.

ARTICULO 158°— Los ingresos provenientes de ventas de medicinas y artículos sanitarios que se producen en las farmacias de los hospitales y botiquines populares del Ministerio de Salud Pública, así como los productos veterinarios y fito-sanitarios del Ministerio de Agricultura, serán contabilizados como cuentas fuera del Presupuesto, dada la naturaleza de reposición inmediata de existencia de materias primas que esos servicios requieren.

ARTICULO 159°— Las entidades del Sector Público Nacional, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 16 INP del 17 de Setiembre de 1963 que creó el Fondo de Financiamiento de Elaboración de Proyectos de Inversión (FINEPI) ratificado por la Ley N° 16820, celebren operaciones de préstamos con FINEPI, deberán consignar obligatoriamente en sus correspondientes proyectos de Presupuesto, las partidas necesarias para atender las obligaciones que asuman en los contratos respectivos.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 160°— Ampliase hasta el 31 de Marzo de 1969, el plazo a que se refiere el artículo 19 de la Ley 14947, reduciéndose la autorización a la suma de S/. 140'000,000.00 que se destinará a la terminación, equipamiento y amoblamiento de los hoteles que tiene ter-

minados o en construcción la Corporación de Turismo del Perú.

ARTICULO 161°— La suma adicional de S/. 18'000,000.00 (Dieciocho Millones de Soles Oro) que se consigna en el Pliego N° 16 — Salud Pública y Asistencia Social.— Asignación N° 1 Despacho Ministerial, Partida Específica N° 1.1.2 será exclusivamente para el cumplimiento del D.S. 126-65-DGS y R.S. 192-65-DGS y servidores hospitalarios y ramas similares.

ARTICULO 162°— La suma adicional de S/. 500,000.00 (quinientos mil soles oro) que se consigna en el Pliego N° 16, Salud Pública y Asistencia Social — Asignación N° 1 Despacho Ministerial, Partida específica N° 1.1.3 será exclusivamente para restituir las plazas cuyos nombramientos tengan la anterioridad al 30 de Enero de 1968 y que hayan sido suprimidas al efectuar el reajuste del proyecto original para el presupuesto de 1968. La suma adicional de S/. 500,000.00 que se consigna en la asignación N° 3 Dirección de Economía. Partida específica 2.3.2 será exclusivamente para compensar los aumentos de tarifas por consumo de fuerza eléctrica.

ARTICULO 163°— El Fondo de Salud y Bienestar Social, con sus recursos propios atenderá el funcionamiento de la ampliación del Hospital del Niño hasta por la cantidad de S/. 10'000,000.00 y que será cubierto por transferencia extra-sistema a la orden de la Dirección General de Salud y su utilización será de acuerdo con las Comisiones de Presupuesto del Congreso.

ARTICULO 164°— En los Hospitales y demás Servicios Asistenciales del Ministerio de Salud Pública, queda terminantemente prohibido a los médicos y otros profesionales a su servicio, el cobro directo a los enfermos por su atención profesional.

Quando se trate de enfermos de paga, las Direcciones o Jefaturas de los respectivos hospitales o servicios efec-

tuaran los cobros correspondientes, que se sujetarán a las tarifas establecidas por el Ministerio de Salud Pública. La totalidad de lo que se recaude por este concepto se incorporará a los ingresos propios del respectivo Hospital o Servicio.

ARTICULO 165°— Los mayores ingresos propios que se generen por la aplicación de lo que dispone el artículo anterior, se destinarán en un 50 por ciento para satisfacer las necesidades de mantenimiento, reparación y adquisición de equipos e instrumental médico de los hospitales y demás servicios asistenciales del Ministerio de Salud Pública; el otro 50% se destinará a incrementar la partida destinada a atender, en su oportunidad, la segunda etapa de la nivelación del personal profesional, técnico, administrativo y servidores de hospitales y ramos similares.

ARTICULO 166°— Los Pagadores, Habilitados y Tesoreros de las entidades del Gobierno Central, son responsables ante la Dirección General del Tesoro y ante la Contraloría General de la República por los actos que practicaren, o las omisiones en que incurrieran en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 167°— Ninguna dependencia del Sub-Sector Gobierno Central podrá abrir directamente una cuenta bancaria. A solicitud de parte, la cuenta será abierta por la Dirección General del Tesoro con la denominación genérica de "Tesoro Público", seguida de una numeración para diferenciarla, además del nombre de la respectiva dependencia; y los nombres de por lo menos dos funcionarios facultados para girar con cargo a cada cuenta.

Los cambios que se operen respecto de los funcionarios facultados para girar cheques, deberán ser puestos en conocimiento de la Dirección General del Tesoro.

Quedan exceptuados de las limitaciones precedentes las dependencias de los Ministerios de la Defensa Nacional,

cuyas cuentas bancarias se abrirán por autorización directa de los respectivos Ministros.

ARTICULO 168°— Las funciones de los Habilitados, Tesoreros y Pagadores de las unidades de operación son:

a) Efectuar los pagos de haberes y de bienes y servicios, mediante la emisión de cheques nominativos o en efectivo si fuese imprescindible.

b) Registrar las operaciones de ingresos y gastos en libros debidamente legalizados y autorizados de conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 14816.

c) Remitir mensualmente una información del movimiento de sus fondos al Contador General del Pliego, a la Dirección General del Tesoro y a la Contraloría General de la República.

d) Cerrar sus cuentas al finalizar el año fiscal y remesar a la Dirección General del Tesoro dentro de los 25 días siguientes, los saldos pendientes, consignando las partidas originarias.

ARTICULO 169°— Los Habilitados, Tesoreros y Pagadores otorgarán las garantías a que se refieren el Artículo 79 de la Ley N° 11377 y los Artículos 121 y siguientes de su Reglamento a satisfacción de la Dirección General del Tesoro.

ARTICULO 170°— Dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la presente ley, los Directores de Administración de los Pliegos, remitirán a la Dirección General del Tesoro y a la Contraloría General de la República, la nómina de los Pagadores y Habilitados y la relación de las cuentas bancarias que tengan abiertas a su orden con saldos determinados a la fecha de su vigencia, a efecto de que dichas cuentas sean adaptadas a las formalidades que señala el Artículo 167.

ARTICULO 171°— El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 44°, 49°, 52°, 61° y 63°, serán sancionados según lo establecido en el Artículo 33 de la Ley No. 16360.

ARTICULO 172º— A partir del ejercicio presupuestal del presente año el Instituto Nacional de Promoción Industrial pasará con su actual personal a funcionar como División de Promoción Industrial del Banco Industrial del Perú, entidad que sufragará con cargo a su propio presupuesto todos los gastos de sostenimiento de aquella repartición.

ARTICULO 173º— Sólo podrán acreditar delegados ante las Juntas Departamentales de Obras Públicas y de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, las organizaciones representativas a que se refiere el artículo 28º de la ley 12676, para las primeras, y las leyes propias de su creación, para las segundas, cuando estén constituidas por personas que, en cada caso, ejerzan actividades técnicas o económicas específicas permanentes y que dichas organizaciones tengan, por lo menos, dos años de vida institucional pública, comprobada con anuncios u otras informaciones, periódicos o revistas, actas de sesiones de Asambleas o de Junta Directivas, asentadas en libros oficialmente legalizados.

Quienes en ejercicio de sus funciones como Presidente o miembro de las Juntas o Corporaciones Departamentales faciliten o acuerden la incorporación, como delegados ante aquéllas, de personas que hubiesen sido elegidas o designadas sin los requisitos que establece el párrafo precedente, perderán, ipso-jure, el cargo o representación en el cual actuaron con trasgresión de la ley.

Los Delegados que, a la vigencia de esta ley, no reunieran los requisitos expresados cesarán en sus cargos.

ARTICULO 174º— Para los efectos del cumplimiento del Artículo 56 de la Ley Nº 16900, las resoluciones a que se refiere serán tramitadas y expedidas por las correspondientes Direcciones Regionales de Educación, debiendo elevarlas al Despacho Ministerial para su regularización en un plazo no mayor de 8 días.

Las resoluciones que se refieren a personal de la sede central y de las sedes de las Direcciones Regionales, serán expedidas por Resoluciones Ministeriales o Supremas, según el caso.

ARTICULO 175º— Los docentes de todos los niveles que hayan obtenido el título de Primera Categoría en los Ciclos de Capacitación y Perfeccionamiento Magisterial, gozarán automáticamente de los beneficios que les corresponde, a partir del ejercicio presupuestal del año inmediato posterior al que obtuvieron el título pedagógico en referencia, previo registro en el Escalafón Central del Magisterio.

ARTICULO 176º— Los libramientos del Pliego de Transferencias que correspondan a Educación, que están destinados al cumplimiento de programas educativos o de actividades culturales, serán girados por la Dirección General de Administración del Ministerio del Ramo para la atención de los programas correspondientes.

Las contribuciones de los asegurados y de los patronos o empleadores, así como las que al Estado corresponde abonar como tal para el sostenimiento de los Seguros Sociales tienen carácter de obligatorias y sólo pueden ser destinadas al igual que los demás recursos con que se financian estos sistemas, en forma total y exclusiva, para el cumplimiento de los objetivos que sus leyes normativas les imponen.

Es de responsabilidad de los Ministros de Estado, Directores de Administración y Contadores Generales de los Ministerios y de los Representantes legales de las entidades del Sub-Sector Público Independiente consignar en sus presupuestos las partidas destinadas al pago de las cuotas que como empleador o patrono le corresponda para con los Seguros Sociales en el Proyecto de Presupuesto para 1969 y al reestructurar el del presente año.

El Ministro de Hacienda y Comercio y el Director General de Presupuesto

están obligados, asimismo, a fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el acápite precedente y a consignar en el Proyecto de Presupuesto para 1969 las partidas necesarias para el pago de lo que se adeudare a los Seguros Sociales por concepto de cuota estatal correspondiente al ejercicio de 1968.

ARTICULO 177°— El Poder Ejecutivo procederá a emitir Bonos Negociables redimibles en 10 años con un interés anual de 10% para cubrir las sumas que adeudare el Estado a los Seguros Sociales y a consignar en el Proyecto de Presupuesto par 1969 las partidas correspondientes.

ARTICULO 178°— En los casos en que se importe cualquier clase de bienes, ya sea por el Sector Público Nacional o por personas naturales o jurídicas que lo hagan por haber obtenido la buena pro en licitaciones públicas, las autoridades de la Aduana, si advirtieran que el valor asignado en los documentos de aduana o consulares es superior al usual o al que por artículos similares importe el sector privado, pondrán obligatoriamente, y bajo responsabilidad el hecho en conocimiento del Tribunal de Aduanas que abrirá de inmediato una investigación. Los resultados de la misma se pondrán en conocimiento del Agente Fiscal correspondiente para los fines de ley.

ARTICULO 179°— Queda prohibido destacar el personal administrativo de todas las ramas de la Administración Pública, a las oficinas ajenas a la jurisdicción para la que ha sido nombrado.

ARTICULO 180°— De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 25 y 38 de la Ley Orgánica de Presupuesto N° 14816, los proyectos de presupuestos analíticos correspondientes al año 1969 que deben ser remitidos junto con el Proyecto del volumen 1° a la Cámara de Diputados y en copia al Senado, deben estar desconsolidados, por unidades específicas.

La Cámara de Diputados enviará al Senado los diversos Pliegos aprobados,

con la respectiva desconsolidación de las modificaciones que hubiera introducido y aprobado en el Proyecto del Poder Ejecutivo. Similar procedimiento seguirá el Senado, en el caso de introducir modificaciones en los Pliegos aprobados en la Cámara de Diputados.

ARTICULO 181°— El Ministerio de Justicia y Culto, queda autorizado a crear las plazas mínimas indispensables para el funcionamiento de tres Pabellones en el Nuevo Centro Penitenciario de Lurigancho.

ARTICULO 182°— El Control de las Corporaciones pertinentes al Sub-Sector Público Independiente quedará exclusivamente a cargo de la Contraloría General de la República, cesando la intervención de la Superintendencia del Bancos.

ARTICULO 183°— A partir de la fecha en que se promulgue esta ley, las funciones encomendadas a la Comisión creada por el Artículo 90 de la Ley N° 16361, serán asumidas totalmente por la Corporación de Abastecimiento del Perú, en su condición de propietaria del Frigorífico Nacional del Callao.

ARTICULO 184°— Asígnase a la Corporación Nacional del Tabaco, a partir del Ejercicio Fiscal de 1968 la cantidad de diez millones de soles oro (S/. 10'000,000.00) con el fin de suplir las rentas que le fueron creadas conforme al Artículo 13 inciso b) de la Ley N° 15741 y que le han sido suspendidas por el D.S. 53/68-H.C. de 1.3.68: con cargo a la distribución del impuesto unificado determinado por la Ley Tabacalera Nacional N° 15741 en su Artículo 28 por el que se unifica los gravámenes ya establecidos fijándolos en el 50% sobre el valor de venta al público de la manufactura nacional de Tabaco.

ARTICULO 185°— La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Comunidades destinará al mejoramiento de sus servicios el importe de las multas que imponga por infracción de las disposiciones laborales, de con-

formidad con lo dispuesto en la Ley N° 15471, quedando autorizada para tal efecto, a efectuar los gastos correspondientes con cargo a la cuenta corriente D.G. N° 1402 abierta en el Banco de la Nación.

Los saldos anuales del importe de las multas no revertirán al Fondo General del Tesoro Público.

ARTICULO 186°— Los haberes de Secretarios y Tesoreros de los Planteles del Ministerio de Educación Pública, serán los mismos que venían percibiendo hasta Diciembre de 1967.

ARTICULO 187°— Las Areas de Salud de Loreto y de San Martín, con sus correspondientes presupuestos, continuarán durante el presente año, bajo la administración del Servicio Especial de Salud, reintegrándose al Ministerio de Salud Pública en 1969.

ARTICULO 188°— El Instituto Nacional de Nutrición del Servicio Especial de Salud, se integrará con su respectivo presupuesto, al Ministerio de Salud Pública, bajo la dependencia de la Dirección General de Salud.

ARTICULO 189°— Los servicios hospitalarios y programas de control o erradicación de enfermedades, del Ministerio de Salud Pública, estarán exceptuados del cumplimiento de las disposiciones del párrafo primero del artículo 54 de la Ley N° 16900.

ARTICULO 190°— Los médicos recién graduados en Universidades Nacionales y Privadas, así como los que han efectuado estudios de especialización, postgrado, deberán desempeñar, durante un mínimo de dos años, cargos en los centros asistenciales de provincias, como requisito previo para concursar y ocupar plazas en los servicios hospitalarios de la Capital, a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima.

El internado o residentado médico cumplido fuera de la Capital, será computable en el plazo exigido.

Se exceptúa de este requisito al personal médico de los Hospitales docentes y al que se encuentra en proceso de concurso.

ARTICULO 191°— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58° de la Ley Orgánica de Presupuesto Funcional de la República, el Ministerio de Hacienda y Comercio procederá a abrir cuenta administrativa por el monto total de los libramientos pendientes de pago de construcciones escolares al término del ejercicio fiscal de 1967.

ARTICULO 192°— Suspéndese las disposiciones legales que se opongan a la presente ley, durante el término de su vigencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiun días del mes de Marzo de mil novecientos sesentiocho.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de Marzo de mil novecientos sesentiocho.

Francisco Morales Bermúdez Cerrutti

FERNANDO BELAUNDE TERRY